





RESOLUCIÓN	
CV	032/2015

Córdoba, 18 de Marzo de 2015
REF.: TRÁMITE C. I. № CONTACTO №
VISTO: El Trámite de referencia por medio del cual, se presenta la Señora CUIT N°con domicilio en Camino; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Titulo Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial (CTP), Ley N° 6006 T.O. 2012 y modificatorias,
Y CONSIDERANDO:
I) QUE, en Formulario F-916 la Contribuyente manifiesta que presenta la consulta en virtud de que al solicitar el Certificado Fiscal se le requirió la inscripción en Ingresos Brutos y es por ello que se pide que respondan a su consulta haciendo el correspondiente análisis y considerando que el certificado le fue otorgado en el 2012 como así también las pruebas acompañadas (Titulo profesional, analítico, etc) solicito me respondan si debo inscribirme en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o quedar exenta de acuerdo al Artículo 208 inc. 10) del CTP.
A fs. 4 y 7 adjunta copia sin legalizar de Plan de Estudios de la Carrera Entrenador Nacional de Gimnasia Artística Femenina y Plan de Estudios de la Carrera Instructora Nacional de Gimnasia Artística Femenina, ambos hacen referencia al Decreto N° 2325/69.
A fs. 10 adjunta contrato de locación de servicios con la, la clausula primera establece que el Locador () brindará sus servicios profesionales atendiendo la práctica y enseñanza de Gimnasia de la, comprometiéndose a la correcta realización de las tareas especificas conducentes a los fines contratados.
A fs. 15 y 16 obra copia sin legalizar del analítico de la Sra de las Carreras Entrenadora Nacional de Gimnasia Artística Femenina e Instructora Nacional de Gimnasia Artística Femenina
A fs. 17 obra diploma, sin legalizar de fecha 20/12/1989, del título de Entrenador Nacional de Gimnasia Artística Femenina de la Sraexpedido por el Instituto Nacional de Deportes de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.







- A fs. 18 obra diploma, sin legalizar de fecha 19/12/1988, del título de Instructor Nacional de Gimnasia Artística Femenina de la Señora expedido por el Instituto Nacional de Deportes de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.
- II) QUE a fs. 20 obra requerimiento efectuado a la consultante a fin de que aporte copia de las últimas 10 facturas emitidas y copia legalizadas por autoridad competente del Plan de Estudios y del diploma.
- A fs. 22 obra solicitud de prórroga del plazo otorgado para la presentación de la información solicitada en virtud de que la legalización la debe realizar personalmente en Buenos Aires.
- A fs. 25 obra presentación de la Contribuyente en la cual adjunta analítico, plan de estudio y diploma de las carreras Entrenador Nacional de Gimnasia artística Femenina e Instructor Nacional de Gimnasia Artística Femenina legalizados por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires de quien depende en la actualidad el Instituto Superior de Deportes.
- A fs. 50/58 obra copia de facturas números 0002-0000001 a 0002-00000019 emitidas por la consultante a la En las mismas se facturan honorarios profesionales por proyecto gimnasia rítmica.
- III) QUE a fs. 75 obra nuevo requerimiento a fin de que aporte las ultimas 10 facturas correspondientes al punto de venta 0001 en virtud de que las acompañadas corresponden al punto de venta 0002. Asimismo se solicita que indique las actividades ejercidas por la misma además de aquella por la cual presenta la consulta.

En presentación de fs. 78 la Contribuyente manifiesta que las facturas del punto de venta 0001 corresponde a las emitidas por sus honorarios profesionales por servicios ópticos en virtud de su título de Técnico en Óptica (Contactología e Instrumental) que adjunta a fs. 96. Acompaña las últimas diez facturas emitidas y contrato de locación de servicios con el señor, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales en la óptica del contratante.

- IV) QUE, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el Artículo 208 del Código Tributario Provincial Ley Nº 6006 TO 2012 y modificatorias establece "Están exentos del pago de este impuesto, las siguientes actividades:...", y en su inciso 10) "Los honorarios provenientes del ejercicio de la actividad profesional con título universitario o terciario, de maestros mayores de obra ciclo superiorotorgados por establecimientos reconocidos que emitan títulos oficiales. Esta exención no alcanza a la actividad cuando estuviera ejercida en forma de empresa;"
- V) QUE de la lectura del inciso se observa que el beneficio se otorga a "los honorarios" que se obtengan del ejercicio de la actividad profesional, por lo que es importante repasar la acepción de los siguientes vocablos de acuerdo al







Diccionario de la Lengua Española; Honorario: "Estipendio o sueldo que se da a uno por su trabajo en algún arte liberal"; Sueldo: "Remuneración asignada a un individuo por el desempeño de un cargo o servicio profesional."; y por ultimo Estipendio: "Paga o remuneración que se da a una persona por su trabajo y servicio". Conjugando las tres definiciones descriptas podemos concluir que los honorarios son aquellos ingresos que se obtienen como retribución a un servicio prestado, los cuales a los fines de gozar de la exención prescripta por la norma citada, deben provenir del ejercicio de una actividad profesional con título Universitario o Terciario.

VI) Resulta oportuno destacar que la presente exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se encuentra dentro del tipo objetivas, o sea aquellas que benefician a la actividad desarrollada, en el caso del inciso 10) del Artículo 208 del CTP, el ejercicio de la actividad profesional. Así mismo se establece que dicha actividad profesional debe ser realizada por quien ostente el título Universitario y/o Terciario necesario para poder ejercerla. Es decir que la característica de la actividad exenta por el inciso analizado conlleva la necesidad de que el sujeto que la realice cumpla determinadas cualidades, esto es así ya que solo se puede considerar honorarios profesionales a aquellos ingresos obtenidos por la prestación de un servicio por quien ostenta el título necesario para efectuar la prestación.

Es decir que el beneficio de exención no es a favor de un sujeto y por todos sus ingresos, es por ello que al analizar si determinados ingresos se encuentran alcanzados por la exención del inciso 10) del Artículo 208 de Código Tributario, en primer lugar se deberá determinar si el título obtenido por el sujeto que ejerce la actividad se encuentra dentro de los establecidos por la norma, si es de nivel Universitario o Terciario, verificado dicho requisito corresponderá determinar si la actividad ejercida se encuentra dentro de las incumbencias del título para ello el servicio prestado por el sujeto debe resultar como consecuencia del nivel académico alcanzado que lo habilita ejercer dicha actividad. Solo cumpliendo las dos condiciones anteriores, los ingresos obtenidos se encontraran alcanzados por los beneficios del inciso mencionado siempre y cuando dicha actividad no sea ejercida en forma de empresa.

VII) En el presente caso la consultante adjunta el título de Entrenador Nacional de Gimnasia Artística Femenina y título de Instructor Nacional de Gimnasia Artística Femenina ambos correspondientes al nivel Superior de Educación. De acuerdo al plan de estudio el perfil del Egresado de Instructor Nacional de Gimnasia Artística Femenina lo faculta a conducir la enseñanza orientada a la ejecución genérica de los deportistas, acompañar o instruir a individuos o grupos durante la práctica deportiva entre otros y el del Entrenador Nacional de Gimnasia Artística Femenina a perfeccionar la ejecución técnica y desarrollar los conceptos tácticos de los deportistas, a programar, dirigir y evaluar el entrenamiento de deportistas y equipos entre otros. Asimismo la Contribuyente posee el Título de Técnico en Óptica expedido por el Consejo Nacional de Educación Técnica dependiente del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación. Dicho título corresponde al nivel superior de educación permite interpretar y ejecutar las recetas de los médicos oculistas y controlar con aparatos las







características de las lentes oftálmicas, su tallado y calibrado en función de la receta solicitada.

A la misma conclusión se arriba al analizar los conceptos facturados por el punto de Venta 0001 respecto del Titulo de Óptica en cuanto a su análisis y relación entre las facturas realizadas, el contrato aportado y los alcances del título.

IX) QUE en virtud de lo expuesto es criterio de esta Dirección que los ingresos obtenidos por la Señora representan honorarios en el ejercicio de sus profesiones y en consecuencia exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en virtud del inciso 10) del Artículo 208 del Código Tributario Provincial siempre que la actividad no sea desarrollada en forma de empresa. Asimismo de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Artículo 269 de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias. No corresponde a la consultante la obligación formal de inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

POR lo expuesto y en virtud de lo establecido por los Artículos 16, 20, 23 a 27 del Código Tributario – Ley Nº 6006, T.O. 2012 por Decreto N° 574/12 y sus modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 11 del Título II de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER que los ingresos por honorarios profesionales de la Señora - CUIT N°, en base a lo descripto en su presentación, las facturas y contratos acompañados y las incumbencias de los títulos de Entrenador Nacional de Gimnasia Artística Femenina, Instructor Nacional de Gimnasia Artística Femenina y Técnico en Óptica que ostenta, se encuentran exentos en virtud de lo establecido en el inciso 10) del Artículo 208 del Código Tributario Provincial Ley N° 6006 - TO 2012 y modificatorias. En caso de ser la única actividad desarrollada no corresponderá su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo a lo







establecido en el inciso a) del Artículo 269 de la Resolución Normativa Nº 1/2011 y modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente a la Consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 123 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2012 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE a la interesada con copia de la presente Resolución. Cumplido, Comuníquese a las Direcciones de Jurisdicción de la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal para la toma de razón.



CR. LUCIANO G. MAJLIS
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS